



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 356-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 356-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia, el 07 de noviembre de 2022 a las 12h50 y concluye que la apelante, no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y por lo mismo no superó la fase de admisibilidad.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2023.- Las 11h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1819-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1841-O de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Ángel Torres Maldonado; abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del presente recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2022, a las 11h24 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con quince (15) fojas como anexos, firmado por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, quien compareció en calidad de candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5 y por su patrocinador, abogado Santiago Machuca Lozano, a través del cual formuló acción de queja al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia, en contra de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas¹.

2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 180-25-10-2022-SG de 25 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **356-2022-TCE**².
3. El expediente de la causa **Nro. 356-2022-TCE** ingresó al despacho del juez de instancia, el 26 de octubre de 2022, a las 10h42, en un (01) cuerpo compuesto de veintiséis (26) fojas, según razón sentada por la secretaria relatora³.
4. Mediante auto de 26 de octubre de 2022, las 15h50, el juez de instancia dispuso, en lo principal, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de su notificación, la accionante cumpla lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, adicionalmente, señale expresamente y justifique documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho cuestionado⁴.
5. El 28 de octubre de 2022, a las 10h26 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el abogado Santiago Machuca Lozano, patrocinador de la accionante, licenciada Patricia Avilés Jiménez, a través del cual dijo dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022⁵.
6. El 07 de noviembre de 2022 a las 12h50, el juez de instancia dispuso el archivo de la presente causa, en aplicación del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por considerar que la acción de queja interpuesta por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, no cumplió con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022⁶.
7. El 09 de noviembre de 2022, a las 10h43, se recibió en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito remitido por la accionante y suscrito por su abogado patrocinador, Santiago Machuca Lozano, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo*⁷.

¹ Ver fojas 1 a foja 23 del expediente

² Ver fojas 24 a la 26 de expediente

³ Ver foja 27 del expediente

⁴ Ver foja 28 y vuelta del expediente

⁵ Ver fojas 31 a 34 del expediente

⁶ Ver fojas 37 a 40 del expediente

⁷ Ver fojas 44 a 45 del expediente



8. El 09 de noviembre de 2022, a las 15h30, el juez de instancia, dictó un auto de sustanciación, mediante el cual concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa⁸.
9. Mediante memorando N° TCE-FMB-PPP-106-2022 de 10 de noviembre de 2022, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió al secretario general de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 356-2022-TCE, constante en un (1) cuerpo en cincuenta y un (51) fojas⁹.
10. A través de la resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo pertinente, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente¹⁰.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 10 de noviembre de 2022, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la referida razón se adjuntó: el acta de sorteo No. 191-10-11-2022-SG de 10 de noviembre de 2022, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 356-2022-TCE¹¹.
12. El 16 de noviembre de 2022, a las 09h51, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa, por cuanto el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹².
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1819-0 de 16 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al juez suplente doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno de del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 07 de noviembre de 2022¹³.

⁸ Ver foja 48 y vuelta del expediente

⁹ Ver foja 52 del expediente

¹⁰ Ver fojas 53 a 55 del expediente

¹¹ Ver fojas 56 a 58 del expediente

¹² Ver fojas 59 a 60 del expediente

¹³ Ver fojas 64 y 65 del expediente



14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1841-0 de 17 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital de la presente causa¹⁴.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

15. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.
16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe: *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal (...)”*
17. De igual manera, el numeral 6 del artículo 268 *ibidem* y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver *“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias autos y resoluciones”*.
18. El recurso de apelación interpuesto por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, pre candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez de instancia dentro de la acción de queja propuesta ante este Tribunal.
19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

20. De la revisión del expediente se observa que la acción de queja propuesta en contra de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas en

¹⁴ Ver fojas 66 y 67 del expediente



primera instancia, fue presentada por la señora ERIKA PATRICIA AVILÉS JIMÉNEZ en calidad de precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, así como por sus propios y personales derechos; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra del auto de archivo.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

21. El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal **en el plazo de dos días**, contados desde el día siguiente a la notificación.
22. El auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022, a las 12h50, fue notificado a la licenciada Patricia Avilés Jiménez y abogado patrocinador el mismo día, mes y año, a las 14h03, en los correos electrónicos machucalozanosantiago@gmail.com y pattyavilescom@hotmail.com, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.
23. Según se observa de la documentación constante en el expediente¹⁵, el recurso de apelación contra el auto de archivo fue ingresado por la accionante a través de recepción documental de Secretaría General, el 09 de noviembre de 2022 a las 10h43, esto es, dentro de los dos días previsto en la norma legal y reglamentaria invocadas, por lo que se encuentra oportunamente presentado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

24. La licenciada Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en el recurso de apelación objetó los numerales 24, 25 y 26 del auto de archivo dictado por el juez de instancia.
25. Respecto del párrafo 24 del auto de archivo en el cual el juez *a quo* indicó que “*los hechos en los cuales se sustenta la queja no son conexos*”, la recurrente señaló que lo afirmado por el juez de instancia no es causal de admisibilidad; que aquello correspondería al tratamiento del fondo del asunto; y, que independientemente de la conexidad o no, la queja se sustenta en “*dos comportamientos irregulares por parte de la Junta Provincial Electoral*”, esto es: **1)** que la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S de 14 de octubre de 2022, no fue notificada a la recurrente en el correo electrónico señalado; y, **2)** que dicho organismo desconcentrado electoral no dio contestación al escrito de 28 de septiembre de 2022 en el que solicitó se le entreguen copias certificadas sobre la calificación de las candidaturas a la Alcaldía y concejales del cantón Santa Lucía.

¹⁵ Ver fojas 44 y 46 del expediente



26. Con relación al párrafo 25 del auto de archivo, manifestó que el daño causado consiste en el *“comportamiento irregular de la JPEG”* que vulnera el derecho a la defensa y lesiona la transparencia a la información pública.
27. En lo concerniente al párrafo 26 del auto de archivo, la recurrente señaló que la acción de queja va dirigida contra *“los vocales y el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas –en adelante JPEG- que responden a los nombres de: Giovanni Miguel Murillo Vargas, presidente; Lucio Lorenzo Alarcón Tello, vicepresidente; y Elmo Augusto Ramos Merino, Andrea Verónica Palma Villegas y Jorge Arturo Cabezas Cadena, como vocales. Y Armando Ortega Rodríguez como secretario.”*
28. Solicitó que el auto de archivo *“sea revocado y se ordene que el juez de instancia entre a conocer el fondo de la acción de queja presentada de conformidad a lo que dispone la LOEOP.”*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. El literal m) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
30. El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, con el fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho.
31. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.
32. En este contexto, la licenciada Patricia Avilés Jiménez ejerció su derecho de impugnación al interponer el recurso de apelación al auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022, a las 12h50 por el juez *a quo*, cuya alegación se contrae a objetar lo manifestado en los párrafos 24, 25 y 26 del referido auto.
33. En la presente causa, la decisión del juez de instancia para archivar la acción de queja, se sustentó en los siguientes argumentos: **1)** que los hechos expuestos por la recurrente en la acción de queja no son conexos; **2)** la confusión de la accionante concerniente a su pretensión; y, **3)** el incumplimiento de la recurrente al no haber



determinado de manera precisa y justificar documentadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción.

34. Corresponde, por tanto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver, el recurso de apelación propuesto, con el fin de determinar si los argumentos vertidos por el juez de instancia justificaron su decisión de archivar la acción de queja formulada por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía de Santa Lucía, por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5:

- **Sobre la afirmación de que los hechos expuestos por la recurrente en la acción de queja no son conexos**

35. El juez de instancia en el párrafo 24 del auto de archivo consideró que la recurrente:

“(...) persiste en plantear dos hechos que a primera vista no son conexos, por cuanto el primer hecho tiene referencia a una presunta falta de notificación de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el segundo por una presunta falta de respuesta al requerimiento de remitir la “Convocatoria a la sesión de la junta Provincial Electoral del Guayas, donde se tratará la subsanación de las listas de Alcaldías y concejalías del Cantón Santa Elena (...)”.

35.1. Ante ello la recurrente en el acápite **“SEGUNDO”** del recurso de apelación, cuestionó que la conexidad no es causal de admisión de la queja, por lo que dicha exigencia es arbitraria y correspondería a un tratamiento de fondo del asunto.

35.2. Al respecto, precisa indicar que el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia señala como uno de los requisitos de la acción de queja, la especificación **del hecho** respecto del cual se interpone dicha acción. Además, el artículo 270 *ibídem* prescribe que la queja es una acción que se otorga a quien se considera perjudicado por el proceder de un servidor electoral y responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.

35.3. En el presente caso el Tribunal verifica que la recurrente en la acción de queja expuso dos hechos: **a)** la falta de notificación de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, **b)** la falta de respuesta de la autoridad administrativa a sus requerimientos; que, según afirmó, identifican el daño o el agravio que le causó el supuesto accionar irregular de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

35.4. Este Tribunal difiere de la afirmación del juez de instancia en el sentido que estos hechos *“a simple vista no son conexos”*, puesto que esto sugiere que debían estar *enlazados o relacionadas entre sí*, situación que no contempla la normativa electoral.



- **Respecto de la confusión de la accionante concerniente a su pretensión**

36. El juez de instancia en los párrafos 25 y 26 del auto de archivo, manifestó:

"(...) 25. Finalmente, en el escrito del recurso, así como en el documento de aclaración, es notorio que algunas afirmaciones y la pretensión concreta carecen de claridad, de lo expuesto por la recurrente específicamente en el numeral 4.2. de su escrito de queja y también en su escrito aclaratorio que: *"El daño causado se presenta por una decisión judicial injustificada y abusiva que impide y restringe el ejercicio de mis derechos políticos(...)*, en su escrito no refiere texto alguno respecto de un proceso judicial".

26. Continuando con la idea del párrafo anterior, la accionante en su recurso refiere también: *"Pido que los jueces denunciados en la presente acción de Queja [sic] sean sancionados (...)"*.

Estas afirmaciones del accionante, generan evidente confusión a este juzgador respecto a conocer cuál es la presunta *"decisión judicial injustificada y abusiva"*; y también conocer a que jueces supuestamente refiere la accionante, por cuanto la presentación de la queja se realiza ante autoridades administrativas del CNE".

36.1. La recurrente señaló en el acápite **"TERCERO"** del escrito de apelación, que dicha afirmación se debe a un **"ERROR DE TIPEO"** y que de la lectura de la queja se establece que el daño causado tiene relación con el *"comportamiento irregular de la JPEG"*; en tanto que en el acápite **"CUARTO"**, detalló quienes conforman la Junta Provincial Electoral del Guayas.

36.2. Este Tribunal, de la revisión del escrito de aclaración, verifica que la recurrente efectivamente incurrió en inexactitudes, en especial, al hacer alusión a actos propios de la Función Judicial que no tienen relación con la acción de queja en materia electoral; por tanto se confirma que, pese a que el juez de instancia dispuso aclarar la acción de queja, la recurrente incurrió en imprecisiones, siendo esta inobservancia causa para ordenar el archivo de la misma, como así se pronunció el juez *a quo*.

- **El incumplimiento de la recurrente al no haber determinado de manera precisa y justificar documentadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción**

37. La Constitución de la República, en su artículo 169, al referirse a los principios de la Administración de Justicia, prescribe: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y*



harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

38. La norma constitucional descrita establece una relación entre fines y medios, en la que, la justicia entendida como el pleno disfrute de los derechos fundamentales, constituye el fin; y el sistema procesal, el medio para alcanzarlo. Así, puede entenderse que existe una relación directa entre el formalismo procesal y la materialización del ejercicio al derecho al acceso a la justicia y a la obtención de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros. En este sentido, resulta necesario señalar como una “mera formalidad” a aquella inobservancia procedimental que resulta inocua, respecto a los derechos y principios mencionados en el presente párrafo.
39. Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en jurisprudencia reiterada¹⁶ ha vinculado la prohibición de sacrificio de la justicia por meras formalidades, al derecho a la tutela judicial efectiva, del siguiente modo:
- (...) cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales (...).
40. Conforme lo expuesto, resulta claro que las normas y los principios del derecho procesal deben ser interpretados y aplicados a la luz de objetivos constitucionalmente legítimos, que corresponden a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la realización material de los principios básicos de la administración de justicia.
41. En el recurso de apelación que ha venido a conocimiento de este Tribunal de Alzada, se evidencia que el juez de instancia emitió un auto de sustanciación de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual, dispuso a la accionante, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, especificando lo siguiente:
- Nombres y apellidos completos de quien comparece (...)
 - Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción (...)

¹⁶ (Sentencia No. 789-17-EP/22, párr. 24; Sentencia No. 159-16-EP/21, párr. 38; véase también: sentencias 3373- 17-EP/21, 839-17-EP/21 o 1077-17-EP/21)



- Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral (...)
 - Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionado en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.
 - Señale el lugar donde se notificará o citará a los accionados, en forma precisa.
42. Para la resolución del recurso, es importante señalar que el juez de instancia identificó, a su criterio, vacíos, ambigüedades o imprecisiones en el escrito inicial que contiene la acción de queja, por lo que emitió el auto de 26 de octubre de 2022. En ese sentido, la normativa contencioso electoral es rígida al establecer y desarrollar los requisitos que deben tener las denuncias, recurso o acciones que se presenten ante este Tribunal, previo a entrar al análisis de los temas de fondo planteados.
43. En el recurso *in examine*, es importante mencionar que el tercer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el primer inciso del artículo 200 del Reglamento de Trámites del TCE hacen referencia al tiempo de interposición de la acción de queja, la misma que podrá ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, razón por la cual, el tiempo de los cinco días que exige la normativa contencioso electoral constituye un requisito formal indispensable para pasar la fase de admisibilidad, es por aquello, que se exige a la parte accionante que debe necesariamente indicar la fecha desde que tuvo conocimiento de la infracción, la misma que deberá ser expresamente justificada.
44. De lo transcrito, y sin que sean necesarias mayores reflexiones jurídicas, este Tribunal advierte que la licenciada Patricia Avilés Jiménez, no logró justificar la fecha en la que tuvo conocimiento del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores electorales contra los cuales versa la acción de queja, puesto que, conforme lo manifiesta el artículo 145 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, la documentación presentada en copia simple no constituye prueba, por lo que, el correo electrónico al que hace referencia la parte accionante, y en el cual, aparentemente demostraría la fecha desde la cual tuvo conocimiento de la actuación que motiva la queja, pese a decir que se encuentra desmaterializada, no se encuentra de esa manera, sino que consta en copia simple, y por lo tanto, no cumple con lo ordenado por el juez de instancia; y, en consecuencia, no pasa el aspecto formal de la oportunidad en la interposición de la acción de queja.
45. Al tratarse de un recurso de apelación al auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no analiza el fondo de la acción de queja.



Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía de Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, contra el auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022 por el juez de instancia, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. A la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez y a su patrocinador, en los correos electrónicos: machucalozanosantiago@gmail.com / pattyavilescom@hotmail.com

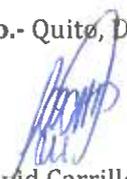
3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG



